

C.A. de Temuco

Temuco, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

En causa RIT O-581-2019 RUC 19- 4-0196886-8 del Juzgado de Letras del Trabajo del Temuco, la Jueza doña Marta Paola Álvarez Basaez, con fecha 10 de octubre de 2019 dictó sentencia en virtud de la que, rechazó la demanda interpuesta en procedimiento de aplicación general de cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por los señores GILBERTO ARIEL PAREDES CURAMIL, HECTOR OSVALDO GARCIA ECHEVERRIA, RODRIGO EDUARDO CAMPOS VILCHES, JAIME IVAN CASTRO NAHUELCOI, y de JUAN MANUEL LLAMIN HUENCHUMARIAN en contra de la empresa JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT: 96.512.660-0, persona jurídica del giro construcción, representada por el liquidador y veedor concursal TOMAS LACAMARA DE CAMINO, y en forma solidaria o subsidiaria en contra del MINISTERIO OBRAS PUBLICAS, por estimar que la acción ejercida se encontraba prescrita al momento de intentarla.

Contra el referido fallo, dedujo recurso de nulidad la abogada doña Mónica Zúñiga Lillo, por estimar concurrente la causal del artículo 477 inciso primero segunda parte del Código del ramo, en tanto se habría aplicado erróneamente lo regulado por el artículo 510 del estatuto laboral.

Y considerando:

PRIMERO: Que, para fundamentar su recurso, el recurrente da los siguientes argumentos: Que, en su perspectiva se ha incurrido, al dictarse la sentencia, en infracción de ley al realizar una errada interpretación del artículo 510 del Código del Trabajo, el que a la luz



de los principios que informan el derecho laboral, tales como la irrenunciabilidad de los derechos conferidos por dicho cuerpo normativo a los trabajadores y la protección de los trabajadores como la parte más débil en la contratación laboral, tiene una interpretación distinta a la que se hace en los considerandos que fundamentan la decisión a quo y que han sido reproducidos más arriba, incurriendo así en infracción de ley.

En la especie, de la letra de la letra de la ley, sostiene, así como del elemento lógico y sistemático, se deduce inequívocamente que el artículo 510 del Código del Trabajo, regula dos situaciones claras y delimitadas expresamente:

a.- Los derechos regidos por el Código del Trabajo, cuya prescripción se cuenta desde que se hicieron exigibles, estableciéndose un plazo máximo para su cobro de 2 años (artículo 510 inciso 1º del Código del Trabajo). Estos derechos no pueden ser otros que los aspectos sustantivos de la relación laboral individual y colectiva y sus consecuencias, reguladas todas expresamente en el Código por normas de orden público que no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes y amparadas por la irrenunciabilidad general de derechos, así como las acciones de cobro de remuneraciones, feriado legal, indemnizaciones con ocasión del despido como la de falta de aviso previo y por años de servicio, las que en ningún caso derivan de los actos y contratos, sino expresamente de la ley y que no tienen establecida prescripción especial alguna como ocurre con el caso de las horas extras y la acción de nulidad del despido, debiendo regularse por el régimen general laboral establecido en el ya aludido inciso primero del artículo 510 Código del Trabajo que es de 2 años desde que se hicieron exigibles.

b.- Las acciones provenientes de los actos y contratos regulados por el Código del Trabajo, prescriben en 6 meses contados desde la



terminación de los servicios, como sería el caso de prestaciones creadas a través de un convenio colectivo arribado entre empleador y trabajadores, por cuanto si bien el Código del Trabajo contempla mínimos legales, sobre ellos pueden las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad suscribir los acuerdos que estimen pertinentes.

Manifiesta que se trata, la efectuada por la Juez de la instancia, de una errada interpretación de la norma en cuestión, que distingue entre el hecho de accionar mientras se encuentra vigente la relación laboral o luego que ella ha terminado, interpretación que ya ha sido superada por nuestra jurisprudencia nacional emanada de la Excma. Corte Suprema en diversos recursos de unificación de jurisprudencia (algunos que cita), por cuanto la correcta interpretación es que sostiene, que se encuentra acorde con la legislación laboral en su conjunto, dando primacía a los principios que inspiran esta legislación, tales como el de protección al trabajador como la parte más débil en la contratación y el de la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Además del tenor literal del mismo artículo se desprende también inequívocamente, que la terminación de los servicios no es un elemento común a los incisos primero y segundo de la norma, siendo un elemento que solo está expresado como hito en el inciso segundo y, por lo tanto, solo aplicable a la situación que allí se regula y no a otras. De hecho, el legislador ha sido preciso en el artículo 510 del Código del Trabajo al señalar expresamente en cada caso desde cuando se cuenta los diversos plazos de prescripción que establece por lo que no parece lógico atribuir un plazo diverso a los derechos que se aluden en el inciso primero si el legislador no lo ha dicho expresamente y por el contrario, hacer una interpretación a la norma en el sentido referido en la sentencia recurrida, es totalmente contraria a derecho expreso, a las normas de hermenéutica jurídica e incluso, contraria al orden público



desde que dicha interpretación "rectifica" o "corrige" al legislador, situación prohibida al órgano jurisdiccional en nuestro ordenamiento.

Expresó que la sentenciadora no tuvo presente que en la demanda se ejercieron las siguientes acciones: acción de indemnizatoria derivada del despido, que proviene de lo establecido en el artículo 163 bis N° 2 y N° 3 del código del Trabajo, que se refiere a la indemnización por falta de aviso previo y la indemnización por años de servicios, misma que tienen origen legal; la acción de cobro de remuneraciones adeudadas, concepto normativo regulado especialmente en los artículos 41 a 53 y que gozan de especial protección, como se desprende de los artículos 54 y siguientes, todos del Código del Trabajo: la de cobro de feriado, tanto legal como proporcional, al igual que el anterior concepto, también de dicho origen regulado en los artículos 66 a 76 del Código del Trabajo y finalmente, la vinculación misma de la emplazada solidariamente, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS en el proceso, es de origen legal y no convencional, se regula por los artículos 183-A a 183-E del Código del Trabajo, estableciendo una responsabilidad objetiva de la que puede excusarse en determinados casos y solo para los efectos de que se recurra primeramente a un obligado principal, mas no puede zafarse de dicha vinculación.

Por todo lo señalado, reiteró que se incurrió en el vicio alegado porque no se reparó en la distinción expresa que aparece del tenor literal del artículo 510 del Código del Trabajo, al aplicar derechamente el inciso segundo para resolver la excepción de prescripción, determinando un plazo de prescripción que no es el establecido por el legislador para el caso específico, pues no se trata de acciones emanadas de los actos o contratos regulados por el Código, sino de derechos regulados por el mismo texto legal, siendo el plazo pertinente el expresado en el inciso primero de la norma señalada, esto es, 2 años contados desde que se hicieron exigibles.



En aquel sentido, apuntó que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha uniformado la interpretación de artículo 510 del Código del Trabajo, estableciendo que efectivamente, se trata de una norma excepcional y que estableciendo un régimen especialísimo de prescripción que como tal debe ser interpretado en forma restrictiva y con estricto apego a su tenor literal del cual se desprende que efectivamente en el inciso primero y segundo de la norma en cuestión, se establecen dos sistemas de prescripción, el primero aplicable a los derechos establecidos en el código laboral y el segundo a la acciones que en virtud de la autonomía la de la voluntad (a lo que se refiere el legislador con la expresión que abre el inciso segundo del tantas veces mencionado artículo 510 "En todo caso..." las partes ha acordado en los actos y contratos regulados en el mismo código.

Así, en sentencia de unificación de fecha uno de abril de 2015, en recurso Rol de Ingreso a la Excelentísima Corte Suprema número 10.901-2014, se rechazó el recurso que pretendía unificar jurisprudencia en el sentido que el plazo de prescripción laboral es siempre de seis meses y que se cuenta desde la terminación de los servicios.

Un segundo fallo, en autos Rol de Ingreso al Excelentísimo Tribunal 28.400-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016 acogió el recurso de unificación de jurisprudencia y dictó sentencia reemplazo, razonando siempre en la existencia de la distinción entre el inciso primero y segundo del artículo 510 del Código del Trabajo en la forma que ha sustentado.

En consecuencia, el artículo 510 del Código del Trabajo distingue claramente entre los mínimos predeterminados y las condiciones que las partes pueden convenir por sobre aquéllos, instituyendo que tratándose de los primeros un plazo mayor para que opere la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales, y



para los segundos uno inferior, a saber, dos años y seis meses, respectivamente. Corrobora dicha conclusión, como lo sostiene la sentencia que se trae a modo de contraste, que el inciso 2° de dicho artículo se inicia con las expresiones "En todo caso...", lo que importa hacer énfasis en que las condiciones acordadas por las partes, es decir, aquellas que reconocen como origen la autonomía de la voluntad, poseen un plazo de prescripción de seis meses, que se cuenta desde la terminación de los servicios;

Así las cosas y de acuerdo a lo expresado, tratándose la demandada únicamente del ejercicio de derechos regulados por el Código del Trabajo y no de acciones provenientes de los actos y contratos, el plazo de prescripción es de 2 años contados desde que los derechos se hicieron exigibles, desprendiéndose de los antecedentes del proceso que esta exigibilidad se produce al momento del despido (2 de Agosto de 2017) y que a la fecha de la notificación de la demanda a la demandada solidaria Ministerio de Obras Públicas (20 de Junio de 2019), dicho plazo no había transcurrido.

Por lo que señala que el Tribunal A quo, al no establecer ni pronunciarse en la sentencia definitiva sobre la distinción ya señalada y al aplicar exclusivamente lo preceptuado en el artículo 510 inciso segundo del Código del Trabajo, estableciendo la terminación de los servicios como el hito que marca el inicio del plazo de prescripción, señalándolo que este es de 6 meses a contar de dicha terminación, ha realizado una aplicación errónea del Derecho, incurriendo en la causal de infracción de ley, pues atendido lo expuesto y razonado, debió aplicar lo regulado en el inciso primero de la misma norma.

En cuento a la forma en que se produjo el vicio indicó que de acuerdo a lo dispuesto en artículo 510 del Código del Trabajo, el fallo ha incurrido en el vicio dejando de aplicar el inciso primero a la especie, que era el que correspondía desde que la demanda solo



pretendía ventilar derechos mínimos regulados por el Código del Trabajo, aplicando en cambio el inciso segundo en circunstancias que la acciones ventiladas no son de aquellas que las partes han pactado en los actos y contratos que regula el mismo código, es decir se ha dejado de aplicar una norma a las situaciones fácticas que la misma norma pretende regular y la ha aplicado a situaciones de hecho que dicha norma no regula.

Lo anterior señaló ha influido en lo dispositivo del fallo pues S.S. ha dejado de aplicar una norma legal a situaciones expresamente reguladas por la misma y ha aplicado otra norma a situaciones no reguladas por esta, estableciendo que el plazo de prescripción que beneficiaba al demandado solidario de autos era de 6 meses contados desde la terminación de los servicios en circunstancias que el plazo correcto era de 2 años contados desde que los derechos se hicieron exigibles.

Solicita acoger el recurso e invalidar la sentencia en la parte que acogió la excepción de prescripción y dictando sentencia de reemplazo, misma que deberá acoger la acción respecto de la demandada solidaria,

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con



rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad. Además, el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que, el recurrente alega la causal prevista en el artículo 477, y al respecto la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha dos de mayo de dos mil once, ha resuelto que concurre la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en tres situaciones. En efecto, el referido fallo expresa: *“Al respecto, debe precisarse que, según las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, la presente causal de invalidación del juicio oral y de la sentencia, concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una*



norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación” (sentencia recaída en la causa Rol 2095-2011, de fecha 2 de mayo de 2011, de la Excelentísima Corte Suprema).

En este contexto, denuncia la infracción grave a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, toda vez que, como se ha hecho patente, la sentenciadora efectúa un errónea interpretación de aquel, lo que la llevó a aplicar el inciso segundo a la situación sometido a su conocimiento, pese a que-como postula la recurrente-es manifiesto que, aquel aplicable en la especie era el inciso primero de la disposición citada por cuanto se demandó sobre la base de derecho que poseen un reconocimiento legal en el Código del Trabajo.

CUARTO: Que, es útil anotar que la infracción de derecho que se invoca ha debido construirse por el recurrente sobre la exclusiva base de los hechos establecidos en el fallo de primera instancia, toda vez que en la impugnación no se hizo valer la causal prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, lo que impide alterar las circunstancias fácticas establecidas en la sentencia que se revisa, que devienen en inamovibles.

QUINTO: Que, conforme lo señalado con precedencia resulta indubitado e inamovible para esta Corte las circunstancias fácticas enunciadas en los basamentos octavo, diecisiete y vigésimo del fallo impugnado, relativas a que el termino de la relación laboral habido entre los actores y la empresa demandada o contratista, se produjo con fecha 29 de junio del año 2017, habida consideración de lo sustentado en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, por tratarse dicha fecha aquella en que la constructora señalada más arriba fue sometida a procedimiento concursal de liquidación. De la misma manera, ya en el



último de los considerandos apuntados se estableció que la acción se dedujo con fecha 17 de Junio del año dos mil diecinueve.

SEXTO: Que, es manifiesto que el instituto sobre el cual se asienta la norma del artículo 510 del Código del Trabajo resulta ser una de las más controvertidas dentro de todo el sistema normativo y particularmente en el contexto laboral. Sin embargo y pese a ello, es decir, consciente el legislador de la importancia del trabajo para toda persona humana, base para su progreso, mantención adecuada, dignidad y sustento familiar y social, de igual manera, ha tenido presente un valor trascendente para el derecho, vinculado a la seguridad jurídica en clave relacionada a la consolidación de las situaciones jurídicas o lo que es lo mismo, el interés vinculado con que ciertas circunstancias no permanezcan abiertas indefinidamente creando con ello incerteza e incertidumbre, pues bien un conjugación de aquello-entendemos- lo ha llevado a plasmar una norma que, precisamente disipe lo señalado y establezca un ámbito temporal, transcurrido el que, se consolide una circunstancia sin que pueda revivirse mediante el ejercicio de una acción.

SEPTIMO: Que, precisamente la norma relacionado con lo antecedente, dentro del contexto del derecho del trabajo chileno se encuentra radicada en el Artículo 510 del Estatuto Laboral que señala en sus dos primeros incisos lo siguiente: *“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.*

En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”.

OCTAVO: Que un primer acercamiento hermenéutico hacia la norma ya señalada, desde la perspectiva consagrada en el inciso primero del artículo 19 del Código Civil- que establece, a nuestro



juicio, normas de derecho común para efectos de efectuar la labor interpretativa-, hace ver que el inciso primero del citado artículo no posee referencia alguna a prescripción de acciones para exigir los derechos que menciona, de forma ella que dicho derecho (el derecho a la acción) sólo se encuentra regulado en el inciso segundo, así las cosas, dicha sede normativa es la que regula, particularmente, lo vinculado al ejercicio de las acciones para el cobro de los derechos regidos por el Código del Trabajo, ello por cuanto se remite a: “ actos y contratos a que se refiere este Código”, lo que por cierto es una referencia, indubitada, a los derechos irrenunciables que se incorporan contractualmente como base de la regulación mínima de una relación laboral. Es consabido que el contrato de trabajo puede convenirse dentro del contexto de la autonomía de la voluntad, pero en un escenario de asimetría entre las partes, lo que es suplido por el legislador, estableciendo derechos irrenunciables; de esa manera, el contrato referido no solo posee como elementos de la esencia lo que expresamente señalen sus cláusulas sino todo el bloque de derechos a que alude el artículo 5 del Código del ramo.

NOVENO: Que, resulta importante, en este punto. traer a colación la interpretación administrativa que ha procurado de la norma en referencia, un órgano tutelar por excelencia y al cual acuden diariamente los trabajadores en búsqueda de amparo para sus derechos, cual es la Dirección del Trabajo, la que señala en su página web- <https://www.dt.gob.cl/portal/1628/w3-propertyvalue-22132.html>- lo siguiente: *“De conformidad con lo previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo, los derechos laborales prescriben en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles. En el evento de que el contrato haya terminado, la acción del trabajador debe ejercerla dentro del plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios. De esta manera, hay que distinguir entre las prescripciones de los derechos y acciones mientras está subsistente la relación laboral y la prescripción de los mismos cuando dicha*



relación termina. En el primer caso, es decir, cuando está vigente el contrato, en lo que dice relación con la prescripción de los derechos, se aplica la regla general, esto es, prescriben en el plazo de dos años contados desde la fecha que se hicieron exigibles, no existiendo plazo para ejercer la acción, de forma que ésta subsiste mientras se mantiene vigente la relación laboral. En el segundo caso, extinguida la relación laboral, los derechos prescriben igualmente en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles, por aplicación de la regla general, en tanto que la acción para exigir el cumplimiento de los mismos prescribe en el plazo de seis meses, contados desde la terminación de los servicios. Finalmente, cabe señalar que la prescripción, como un modo de extinguir derechos y obligaciones sólo produce efectos cuando ha sido judicialmente declarada. En efecto, el artículo 2.493 del Código Civil señala que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio. De la norma legal señalada se desprendería que la inactividad del acreedor sólo puede ser aprovechada por el deudor, a través de un solo medio: alegándola judicialmente a su favor, oponiendo la excepción respectiva en la oportunidad legal y obteniendo su declaración por el Tribunal competente. Así las cosas, este principio resultaría plenamente aplicable a la prescripción extintiva en materia laboral, aun cuando aparezca evidente que los derechos y acciones se estén ejerciendo fuera de plazo. Lo anterior significaría que un derecho o acción emanado de la ley laboral o de un contrato de trabajo, puede ser reclamado o ejercido mientras su extinción, por la vía de la prescripción, no haya sido alegada y declarada por los Tribunales de Justicia”.

Postura que fue seguida en causa ROL 6.936-2010, de fecha 11 de Marzo del año 2011 por nuestra Corte Suprema, de manera ello que no sólo, lo previo, corresponde a una interpretación administrativa vigente, sino que también ha emanado de nuestro Tribunales Superiores de Justicia.



Tal es así que esta Corte de Apelaciones, en fecha reciente uno de junio del corriente, mediante sentencia del ingreso Laboral rol 515-2019, confirmó resolución judicial de termino de instancia del Juzgado de Letras de Temuco que acogió la prescripción de la acción en los mismos términos que aquella impugnada en estos antecedentes.

DECIMO: Que, es manifiesto que la interpretación aludida con antelación, si bien no emana de un órgano jurisdiccional, sí lo hace de uno administrativo especializado y frecuentemente utilizado por los trabajadores del país para efectos del reconocimiento de sus derechos. Ciertamente lo que plantea dicho ente tutelar es que, la norma en cuestión efectúa un distingo significativo relativo a que, vigente el contrato los derechos regidos por el Código no prescriben sino transcurridos dos años desde que se hicieron exigibles, lo que resulta plausible ya que es manifiesto que se requiere de un lapso de tiempo superior en dicho caso habida consideración al temor natural que pueda sentir un trabajador de accionar en contra de su empleador vigente la relación laboral, lo que ciertamente puede provocar su despido o acciones de hostigamiento en su contra a fin de lograr su renuncia.

Distinto es el caso, si ha concluido la relación laboral, pues en esa hipótesis, se establece que la acción proveniente de un acto o contrato laboral, debe ejercerse dentro del plazo de los seis meses siguientes al término de la relación de esa naturaleza, que si bien es uno más acotado, tratándose de un hecho tan sensible para un trabajador como lo es la pérdida o término de su fuente laboral es natural sostener que, podrá accionar en ese tiempo habida consideración de la urgencia por procurarse recursos.

Deja a salvo, el citado artículo la circunstancia que, al accionarse dentro de seis es posible perseguir el reconocimiento y cobro de derechos que se hicieron exigibles dentro del plazo de dos años, lo que naturalmente deja a resguardo los derechos de los trabajadores.



UNDECIMO: De igual manera, entendemos que esta postura guarda coherencia con lo señalado en el inciso final del artículo 510 antes señalado, que expresa: *“En estos casos, el plazo de prescripción seguirá corriendo concluido que sea el trámite ante dicha Inspección y en ningún caso podrá exceder de un año contado desde el término de los servicios”*, lo que naturalmente excluye un plazo de prescripción de dos anualidades.

DUODECIMO: De la misma forma, nuestro más alto Tribunal de la República en sentencia de 13 de enero de 2011, Rol 6.303-2010, manifestó: *“hacer una disquisición entre acciones y derechos regidos por las leyes, en esta materia para los efectos de determinar el plazo de prescripción, puede conducir a que el cobro de una misma pretensión esté sujeto a dos plazos distintos de extinción. Lo anterior, debido a que las prerrogativas contempladas en el estatuto del trabajo deben entenderse incorporadas en los contratos de tal naturaleza, aun cuando no se les haya incluido expresamente entre las partes, quienes, además, en virtud de la autonomía de la voluntad, pueden ampliar su extensión”*.

DECIMO TERCERO: Que, además desde la doctrina laboralista se pueden consignar las siguientes opiniones, Francisco Walker Errázuriz en Derecho de las Relaciones Laborales. Un derecho vivo. Editorial Universitaria, año 2003, pág. 255 quien ha señalado que *“El sentido de la prescripción extintiva está muy ligado al de la seguridad jurídica, pues se trata de evitar la incertidumbre al prolongar en el tiempo excesivamente eventuales litigios”*, en esa misma, línea Gabriela Lanata Fuenzalida en Contrato Individual de Trabajo, Santiago: Editorial Lexis Nexis, año 2007, pág. 267, *“una vez terminado el contrato de trabajo, el trabajador tendrá seis meses para accionar persiguiendo el pago efectivo de sus derechos laborales adeudados por un lapso de hasta dos años contados desde que fueron exigibles”*.



DECIMO CUARTO: Que, con los fundamentos esgrimidos anteriormente, es dable señalar que efectivamente el distingo efectuado por la sentencia atacada en orden a diferenciar, para efectos del computo del plazo de prescripción, entre la vigencia del contrato y el termino de la relación laboral, es una posibilidad hermenéutica que no puede calificarse como un yerro, desde que encuentra fundamentos que emanan incluso desde la interpretación administrativa oficial que efectúa un ente tutelar de los derechos de los trabajadores de nuestra República, de jurisprudencia judicial emanada de nuestros Tribunales Superiores y de la doctrina laboral nacional.

DECIMO QUINTO: Que asentado que fue por la Jueza A QUO que la relación laboral culminó con fecha 29 de junio del año 2017 y que se accionó sólo el día 17 de Junio del año 2019, es manifiesto que entre ambos hitos temporales mediaron más de seis meses contados desde la terminación de los servicios, no observándose en consecuencia, una errónea aplicación de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 510 del Código del trabajo la que se ha hecho recaer a una situación fáctica cuya cobertura se encuentra dentro de la órbita regulatoria del citado inciso y artículo, lo que conduce indefectiblemente al rechazo del presente arbitrio por lo ya argumentado.

Y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 455, 477, 478, 479 y 510 del Código del Trabajo, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña Mónica Zúñiga Lillo, en contra de la sentencia definitiva dictada en este procedimiento el día 10 de octubre de 2019, la que en consecuencia no es nula.

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad, teniendo como fundamento que la acción ejercida tiene por finalidad el pago de prestaciones que atañen a derechos cuya fuente es la ley, siendo la



norma aplicable la contemplada en el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo, que establece un plazo de dos años para que se declare que la acción se extinguió por la prescripción; razón por la que la sentenciadora del Tribunal a quo incurrió en yerro al decidir aplicar lo que dispone el inciso 2° del precepto legal citado, al declarar que está prescrita la acción ejercida para obtener el pago de las prestaciones laborales demandadas y, en consecuencia, estuvo por acoger la causal consagrada en el artículo 477 del mismo código, precisamente porque se aplicó dicha disposición y no la contenida en su inciso 1°. Y así lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en causas Rol 6703- 2019 y rol 10.720-2018.

Que, atendido lo expuesto, y habiéndose determinado cual es la interpretación correcta respecto de la materia de derecho objeto del recurso propuesta por los demandantes, corresponde que se haga lugar al recurso que se analiza y, consecuentemente, se invalide la sentencia de base. No obstante lo anterior, como el tribunal del grado no emitió pronunciamiento respecto de la demanda interpuesta, por haber acogido la excepción de prescripción de la acción, lo que implica que de dictar esta Corte una sentencia que zanje la controversia privaría a las partes de la posibilidad de impugnarla deduciendo el respectivo recurso de nulidad, razón por la que no se emitirá la correspondiente de reemplazo y se remitirán los antecedentes al tribunal de base con la finalidad que se pronuncie al respecto.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial Sr. Juan Bladimiro Santana Soto y el voto por su autor.

Regístrese y devuélvase por interconexión.

N°Laboral - Cobranza-557-2019. (sac)





MEVXGKNDTX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Fiscal Judicial Juan Santana S. y Abogado Integrante Roberto Antonio Fuentes F. Se previene que el Ministro Sr. Alejandro Vera Q. no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En Temuco, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>